

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Jueves 10 de Octubre de 2013

Ministerio de Hacienda

ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA OPERACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.502, Y DEROGA DECRETO N° 143, DE 2013

Núm. 277 exento.- Santiago, 22 de agosto de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.502, que "Establece impuestos a combustibles que señala"; en la ley N° 20.633, que "Fortalece el carácter variable del impuesto específico sobre los combustibles de uso vehicular para reducir el impacto de las alzas en sus precios", que modifica la ley N° 18.502; en el decreto supremo N° 348, de 2013, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la ley N° 18.502"; en el decreto N° 143, de 2013, del Ministerio de Hacienda y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que los nuevos incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la ley N° 18.502, que "Establece impuestos a combustibles que señala", que se incorporan a la misma por la ley N° 20.633, que "Fortalece el carácter variable del impuesto específico sobre combustibles de uso vehicular para reducir el impacto de las alzas en sus precios", han dispuesto un mecanismo para posibilitar que la proporción en el gas natural de consumo vehicular que sea vendido en territorio nacional, que corresponda a gas de origen no fósil, no sea gravada con el impuesto específico a que se refiere la ley N° 18.502;
2. Que el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria, ha dictado el decreto supremo N° 348, de 2013, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la ley N° 18.502", de modo de establecer las disposiciones necesarias para la plena aplicación del mecanismo señalado;
3. Que, a su turno, los nuevos incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la ley N° 18.502, incorporados por la ley N° 20.633, disponen que el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Energía deben dictar, para efectos de la determinación de las proporciones correspondientes, un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" que deberá establecer, entre otras materias, la metodología aplicable para su cálculo, el número de semanas que resulta pertinente observar para efectos de la fijación de las aludidas proporciones; y las fechas en que el Servicio de Impuestos Internos las determinará y las comunicará a cada distribuidor y vendedor de gas destinado al consumo vehicular acogido a este mecanismo.

Decreto:

Artículo primero: Establécense las siguientes disposiciones para efectos de la operación de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo, del artículo 1° de la ley N° 18.502:

1. Fijase en cuatro (4) el número de semanas observables para efectos de la determinación de las proporciones requeridas para la operación de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo, del artículo 1° de la ley N° 18.502, semanas que se denominan "Período de Cálculo".
2. Determinase que para efectos de lo dispuesto en este decreto, de lo señalado en el Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la ley N° 18.502, aprobado por el decreto supremo N° 348, de 2013, del Ministerio de Hacienda, y de lo previsto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la ley N° 18.502, se entiende por semana al período de siete días consecutivos, cuyo comienzo tiene lugar el día jueves y cuyo término se produce el día miércoles siguiente.
3. La proporción a utilizar para la determinación de la parte sobre la que corresponda aplicar el impuesto a que se refiere el artículo 3° del Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 1° de la ley N° 18.502, se determinará de acuerdo a la siguiente metodología:
 - a. Sobre la base de la información recibida por el Servicio de Impuestos Internos, de parte de los distribuidores de gas natural que vendan gas natural de origen fósil en mezcla con gas natural de origen no fósil, de acuerdo a lo preceptuado en el señalado reglamento, dicho Servicio deberá calcular la diferencia entre el total del gas entregado a estaciones surtidoras de GNC durante el Período de Cálculo y el total de biometano inyectado a la red en el mismo período. En caso de que la diferencia resultare negativa se considerará que su valor es cero (0).
 - b. Dicha diferencia deberá ser dividida por el volumen total de gas, en metros cúbicos estándar de gas natural, entregado a estaciones surtidoras de GNC para consumo vehicular, durante el Período de Cálculo.
 - c. El resultado de dicha operación corresponderá a la proporción a aplicar durante la semana inmediatamente siguiente a aquella en que se efectúa dicha determinación, denominada Semana de Vigencia.
4. El Servicio de Impuestos Internos determinará las respectivas proporciones y las comunicará a cada distribuidor y vendedor de gas destinado al consumo vehicular que efectúe entregas de gas de origen no fósil en mezcla con gas natural de origen fósil a estaciones surtidoras de gas natural comprimido para consumo vehicular, a más tardar dentro del último día hábil anterior al inicio de la semana en que dichas proporciones deben entrar a regir, denominada "Semana de Vigencia", para efectos de determinar la parte sobre la que corresponde aplicar el impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, y para efectos de la declaración y pago del referido impuesto en las oportunidades que la misma ley establece.

Artículo segundo.- Derógase el decreto N° 143, de 2013, del Ministerio de Hacienda, que "Fija el número de semanas a observar para efectos de la determinación de las proporciones requeridas para la operación de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo, del artículo 1° de la ley N° 18.502, y otras materias que indica", y entiéndanse sus disposiciones íntegramente reemplazadas por las del presente decreto.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.